

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós

### Acción de tutela No. 11001 40 03 085 2022 00907 01

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia del 5 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 85º Civil Municipal de Bogotá., transformado transitoriamente en Juzgado 67º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad, dentro de la acción de tutela promovida por el señor KRUSSUP CHARLES ARDILA PEREZ quien actúa en calidad de agente oficioso de su hija menor de edad ASHLYN SARAY ARDILA ALMARIO y en contra de SURA EPS, tramite al cual se vinculó al Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Instituto de Ortopedia Infantil Roosevelt, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, Secretaria Distrital de Salud y Defensoría del Pueblo.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante, agenciando los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social, de su menor hija ASHLYN SARAY ARDILA ALMARIO, solicitó a SURA EPS., que proceda de inmediato autorizar los servicios médicos que requiera la menor, sin el cobro de copagos ni cuotas moderadoras conforme lo estipula la Ley 1618 de 2013; así como el tratamiento integral en pro de conservar su salud y vida, dadas las patologías que padece. De ser el caso se repita contra el Fosyga por los costos que no esté legalmente obligada asumir la EPS accionada y que hagan parte de su tratamiento integral.

1.2. Como aspectos relevantes expuso, en resumen, que su hija ASHLYN SARAY ARDILA ALMARIO de nueve (9) años de edad, se encuentra afiliada a la EPS SURA, en calidad de beneficiaria en el régimen contributivo de salud, siendo diagnosticada con las siguientes patologías: *“Diplejía Espástica clase funcional II por prematuridad de 29 semanas y hemorragia ventricular grado III, Pop 03-11-2021 cirugía reconstructiva múltiple: Osteotomía varizante extensora y desrotadora bilateral de fémur proximal + Osteotomía extensora bilateral distal + Cuadriceplastia y tenotomía del recto anterior bilateral + descenso de patelar bilateral + cirugía de Evans II Bilateral + Plicatura Tibial Anterior Bilateral + Cirugía de Corron Derecho”*

Que, en razón a sus patologías su hija no puede caminar por sí misma y requiere de tratamiento terapéutico permanente e intervenciones quirúrgicas, por lo cual, solicitó ante la entidad territorial respectiva, el certificado de discapacidad, a

fin de que la EPS la registre como exenta de copagos que tengan que ver con su tratamiento terapéutico; sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela la entidad accionada continúa generando estos cobros, desconociendo con ello lo prescrito por el numeral 9º de la Ley 1618 de 2013, concordante con el artículo 66 de la Ley 1438 de 2011.

## 2. EL FALLO IMPUGNADO

El juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y procesal de la acción constitucional, realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la acción de tutela, el derecho a la salud, seguridad social y vida digna, así como su prevalencia tratándose de menores de edad en condición de discapacidad como sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad.

Al abordar el caso en concreto, sostuvo que la principal pretensión del accionante se erige a obtener de manera oportuna y eficiente todos los servicios de salud que requiera su hija para el manejo de su enfermedad, en pro de mejorar su calidad de vida, exonerándola del cobro por concepto de copagos por tratarse de una persona en condición de discapacidad, de conformidad con lo previsto en la Ley 1618 de 2013.

Por lo anterior, si bien la EPS accionada informó que la menor se encuentra exenta de copagos, lo cierto es que dicha información fue desvirtuada por la madre de la menor, quien en comunicación telefónica con ese despacho, sostuvo que ello no aplicaba en todas las citas; adicionalmente que a su hija a la fecha no le han programado las terapias requeridas para el post operatorio del 3 de noviembre de 2021, ni ha recibido la silla de ruedas que le prescribió su médico tratante.

En ese sentido, el *a-quo* al constatar la existencia de las referidas órdenes médicas y, atendiendo la calidad de sujeto de especial protección constitucional que ostenta la agenciada, concedió el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, por lo cual, emitió las siguientes órdenes a la EPS accionada: 2) Que registre en sus bases de datos a la menor ASHLYN SARAY ARDILA ALMARIO, exenta de cualquier tipo de cobro o copago para el tratamiento de sus enfermedades, 3) Que en el término de 24 horas, le programe y comunique al accionante las terapias que le hacen falta para la recuperación de la cirugía que le practicaron a la menor el pasado 3 de noviembre de 2021, 4) Que en el término de 72 horas, entreguen la silla de ruedas que ya tiene orden de su médico tratante y 5) Que le preste un servicio de salud integral a la menor ARDILA ALMARIO, sin barreras administrativas que agraven más su sufrimiento.

### 3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la EPS accionada, solicitó la revocatoria de los numerales 2º y 5º de la parte resolutive de la sentencia de tutela, referente a la exoneración de los copagos y/o cuotas moderadoras y la concesión del tratamiento integral, frente a este último sostuvo que no existe sustento médico que así lo determine, siendo que dicha facultad se encuentra reservada a los profesiones de la salud, lo que de suyo impide su reconocimiento por vía de tutela; más aun, si se tiene en cuenta que se han brindado de manera oportuna y eficiente todos los servicios de salud requeridos por la usuaria sin vulnerar derecho fundamental alguno.

Finalmente, frente a la orden de exoneración de cuotas moderadoras y copagos, adujo que, estos conceptos se aplican teniendo en cuenta el ingreso base de cotización del afiliado cotizante (IBC), y en este asunto, el actor se encuentra inscrito en calidad de cotizante con un IBC de 2 SMLMV, por lo que se presume su capacidad de pago para asumir dichos rubros; no obstante, existen unas excepciones establecidas en la norma, pero en este caso, el actor no cuenta con una patología que se encauce en las causales allí previstas para acceder a tal pretensión.

### 4. CONSIDERACIONES

**4.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, a fin de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

**4.2.** Con relación al Derecho Fundamental a la Salud la Corte Constitucional, ha sostenido que *“...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”*<sup>1</sup>

Esa Corporación igualmente ha sostenido que la protección constitucional del derecho a la salud tiene su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como *“la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

*y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aun cuando biológicamente su existencia sea viable”<sup>2</sup>*

**4.3** Descendiendo al caso en concreto, se advierte que, la inconformidad planteada por parte de la EPS impugnante, consiste en la exoneración de copagos o cuotas moderadoras y la concesión del tratamiento integral a favor de la agenciada ASHLYN SARAY ARDILA ALMARIO, tras considerar que no se configuran los supuestos fácticos ni legales para ello, por las razones que a continuación se expresan:

En primer lugar, en lo que tiene que ver con la exoneración de copagos, la EPS sostiene que todos los usuarios del sistema se encuentran en la obligación de contribuir solidariamente con el financiamiento que demanda la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago; y en el presente asunto, el actor en calidad de cotizante registra un IBC de 2 SMLMV, por lo cual se presume su capacidad de pago para asumir dichos rubros; sin embargo, esta regla no es general y solo es admisible su exoneración en los eventos expresamente señalados por la norma, supuesto fáctico que no se configura por cuanto el accionante no cuenta con una patología que se encuentre reglada como exenta de estos pagos.

Para desatar dicha inconformidad, es importante resaltar la calidad que ostenta la agenciada ASHLYN SARAY ARDILA ALMARIO, quien es considerada como un sujeto de especial protección constitucional, no solo por tratarse de una menor de edad, sino por su condición de discapacidad, según se desprende del certificado que expidió el Ministerio de Salud y de la Protección Social el 14 de octubre de 2021 (Archivo No. 04). Lo cual indica que merece de un trato diferencial, en razón a sus condiciones particulares y especiales que ameritan un mayor grado de protección por parte del Estado y de la sociedad.

Bajo esa línea argumentativa, el legislador expidió la Ley 1618 de 2013 *“por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”*, y en el artículo 9 # 9 señaló:

*“El Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, garantizará la rehabilitación funcional de las personas con Discapacidad cuando se haya establecido el procedimiento requerido, sin el*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. [sentencia T-201 de 2014](#), reiterada T- 131 de 2015

pago de cuotas moderadoras o copagos, en concordancia con los artículos 65 y 66 de la Ley 1438 de 2011" (subrayado por el juzgado).

Por su parte, el artículo 66 de la Ley 1438 de 2011, indica que: "*Las acciones de salud deben incluir la garantía a la salud del discapacitado, mediante una atención integral y una implementación de una política nacional de salud con un enfoque diferencial con base en un plan de salud del Ministerio de Protección Social*". (Subrayado por el juzgado).

En esa línea, se tiene que en el caso de la aquí agenciada, dada su evidente situación de discapacidad, y por lo mismo sujeto de especial protección por parte del Estado, debe ser exonerada del pago de cuotas moderadoras o copagos, pues, éstas se pueden convertir en limitantes para el ejercicio de sus prerrogativas fundamentales, como lo es el acceso a la salud en condiciones dignas y oportunas, por tanto, no le cabría razón a la EPS accionada que su caso adolece de los presupuestos facticos ni legales para ello.

Ahora bien, en lo que se refiere al **tratamiento integral**<sup>3</sup>, debe señalarse que, la orden otorgada por el a-quo no va encaminada a ordenar prestaciones futuras e inciertas, o a presumir que la entidad negará la prestación de los servicios, o incluso al mal uso de los recursos del sistema de salud, sino a garantizar la prestación de los servicios prescritos por los médicos tratantes de manera oportuna y efectiva, en este caso, nuevamente se remite el despacho a la condición médica de la menor quien en razón a las diversas y graves patologías que padece, necesitará de manera constante y permanente de múltiples servicios médicos, por lo que no resulta razonable someter al accionante y a la administración de justicia a la interposición de una acción de tutela respecto de cada procedimiento o medicamento prescrito y no autorizado o concedido oportunamente por la accionada.

Al margen de lo anterior, se pone de presente que esta orden no se emite en consideración a que existió o no una acción u omisión atribuible a la EPS accionada como violatoria a derechos fundamentales, sino en aras de brindar un mayor espectro de protección constitucional a la agenciada, quien requiere en todo caso de una atención integral al tratarse de una persona en condición de discapacidad, lo que permite mayor flexibilidad al momento de conceder el amparo constitucional.

---

<sup>3</sup> El tratamiento integral está regulado en el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, norma que refiere que la integralidad implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, el cual debe ser prestado sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador; lo que conlleva en los términos de la Corte Constitucional a suministrar "*todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no*". y que sea "*prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad*".

## 5. CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la sentencia impugnada habrá de confirmarse, pues es del resorte de la entidad promotora de salud convocada a juicio constitucional brindar oportuna e integralmente la asistencia médica a la agenciada ASHLYN SARAY ARDILA ALMARIO, por las patologías que padece, sin el pago de cuotas moderadoras o copagos por expresa disposición legal.

## 6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**6.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 5 de agosto de 2022, por el Juzgado 85º Civil Municipal de Bogotá., transformado transitoriamente en Juzgado 67º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad.

**6.2. NOTIFICAR** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3. REMITIR** las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### CÚMPLASE

El Juez,



**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**